



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Lima, 29 de marzo de 2019.

2019-I01- 015907

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00394-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE** : 1332-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ALIMENTOS FINOS DEL PACIFICO S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DEL CALLAO, PROVINCIA  
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
ARCHIVO

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 0032-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de enero de 2019, el escrito con registro N° 2019-E01-21833 del 01 marzo de 2019; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 21 al 24 de junio del 2016 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular del 2016**), a las Plantas de Enlatado y Harina Residual de Productos Hidrobiológicos de titularidad de ALIMENTOS FINOS DEL PACÍFICO S.A. (en adelante, **el administrado**) instaladas en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en Calle Bahía Paracas S/N Zona Industrial Los Ferroles, del distrito del Callao de la Provincia Constitucional del Callao. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 24 de junio de 2016<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante Informe de Supervisión Directa N.º 926-2016-OEFA/DS-PES<sup>3</sup> del 30 de diciembre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 376-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 26 de abril del 2018<sup>4</sup>, notificada al administrado 07 de mayo del 2018<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20297218078.

<sup>2</sup> Folios 33 a 38 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 1 al 29 del Expediente.

<sup>4</sup> Notificado al administrado mediante Cédula N° 404-2018-CEDULA-RDS-SFAP que obra en los Folios 39 al 47 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 48 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 24 de mayo de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral I<sup>6</sup> (en adelante, **Escrito de Descargos I**).
5. Al amparo del Artículo 7° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CPD<sup>7</sup>; la SFAP mediante la Resolución Subdirectoral N° 739-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 27 de agosto del 2018<sup>8</sup>, notificada al administrado el mismo día<sup>9</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**) varió la imputación de cargos del hecho imputado contenido en el numeral 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I.
6. El 09 de octubre de 2018, el administrado presentó sus descargos en contra de la Resolución Subdirectoral II<sup>10</sup> (en adelante, **Escrito de Descargos II**).
7. A través de la Resolución N° 0032-2019-OEFA/DFAI-SFAP<sup>11</sup> de fecha 31 de enero de 2019, notificada el 05 de febrero de 2019 la SFAP resuelve ampliar por (3) tres meses el plazo de caducidad del PAS iniciado contra el administrado.
8. Mediante la Carta N° 188-2019-OEFA/DFAI<sup>12</sup> notificada el 08 de febrero de 2018<sup>13</sup>, la SFAP remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0032-2019-OEFA/DFAI/SFAP<sup>14</sup>, (en adelante, **Informe Final**) el cual analiza las conductas imputadas a través de la Resolución Subdirectoral I y variada por la Resolución Subdirectoral II.
9. El 01 de marzo de 2019, el administrado presentó descargos al Informe Final<sup>15</sup> (en adelante, **Escrito de Descargos III**).

<sup>6</sup> Escrito con Registro N.º 2018-E01-46487, que obra en los Folios 50 al 95 del Expediente.

<sup>7</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**  
**Artículo 7° Variación de la imputación de cargos.**  
*En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la resolución final, se pueden ampliar o variar las imputaciones otorgando al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el Numeral 6.1 del Artículo 6 del presente Reglamento."*

<sup>8</sup> Folios 114 al 119 del Expediente.

<sup>9</sup> Notificada mediante Cédula N° 0843-2018 del 27 de agosto del 2018 que obra en el folio 120 del Expediente.

<sup>10</sup> Escrito con Registro N.º 2018-E01-082199. Folios 123 al 154 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios del 175 al 177 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 198 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 199 del Expediente.

<sup>14</sup> Folios 178 a 197 del Expediente.

<sup>15</sup> Escrito con registro N° 21833 que obra en los folios 200 al 211 del Expediente.



## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
11. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>16</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

<sup>16</sup>

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

**III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no evaluó los parámetros aceites y grasas y pH en el monitoreo de efluentes, correspondiente al segundo semestre del 2015, conforme a lo establecido en su EIA.**

a) Compromiso ambiental establecido en el instrumento de gestión ambiental

13. El administrado cuenta con dos instrumentos de gestión ambiental aplicables: para su Planta de enlatado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Oficio N° 598-96-PE/DIREMA del 08 de julio de 1998 (en adelante, **EIA**) y para su planta de harina residual cuenta con un Plan de Manejo Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 115-2010-PRODUCE/DIGAAP<sup>17</sup> del 20 de mayo de 2010 (en adelante, **PMA**).
14. Cabe precisar que los efluentes de las actividades de enlatado y harina residual son tratados conjuntamente en el sistema de tratamiento de efluentes ubicado en la planta de harina residual, por lo que los monitoreos de efluentes durante el 2015 tuvieron una frecuencia semestral
15. En ese sentido, conforme al PMA<sup>18</sup> y al Programa de Monitoreo Ambiental el el administrado se comprometió a realizar el monitoreo del componente “efluentes”, de acuerdo a los siguientes parámetros:

**“9.4 Parámetros a Monitorear**

(...)

*Para los efectos de control para los primeros 4 años se toma como base los límites máximos permisibles de la clase II, medidos en registro ubicado a la salida de la planta.*

**CUADRO N° 8-02**

PARAMETROS CONTAMINANTES	II
	LMP de los efluentes que serán vertidos fuera de la zona de protección ambiental litoral (a)
Aceites y grasas (AG)	1,5* 10 <sup>3</sup> mg/l
Sólidos suspendidos totales (SST)	2,5* 10 <sup>3</sup> mg/l
pH	5-9
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	C

**9.5 Programa de Monitoreo**

*Monitoreo de Efluentes Líquidos del Proceso de Producción Principal y Auxiliar tratados*

**CUADRO N° 8-03**

EFLUENTE A MONITOREAR	N°	UBICACIÓN	PARÁMETROS A MONITOREAR	DS N° 010-2008-PRODUCE	FRECUENCIA DE MONITOREO
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Industrial (Salida 7)	1	Efluente a la salida de la caja de	Aceites y grasas (mg/l)	1,5*10 <sup>3</sup> mg/l	Semestral
			SST (ml/l/h)	2,5*10 <sup>3</sup> mg/l	

<sup>17</sup> Página 417 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 31 del Expediente.

<sup>18</sup> Página 416 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 31 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

		inspección	pH	5-9	
			DBO <sub>5</sub> (mg/l)	C	

(...)"

16. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

17. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>19</sup>, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión solicitó al administrado las copias del cargo de presentación e Informes de Ensayos de efluentes desde junio del 2015 hasta mayo del 2016, de las Plantas de Enlatado y Harina Residual, conforme se detalla a continuación:

N°	PLANTA DE ENLATADO DE PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS
(...)	(...)
17	Frecuencia del monitoreo de efluentes <b>HALLAZGO:</b> Durante la supervisión se solicitó copia del cargo de presentación y los Informes de Ensayos de efluentes desde junio del 2015 hasta mayo del 2016. Cabe señalar que la frecuencia asumida en su EIA es de manera trimestral. Durante la supervisión, el administrado presentó los siguientes informes de ensayo: - <b>Informe de ensayo N° 3-18351/15</b> , con fecha de muestreo 4 de setiembre del 2015. - <b>Informe de ensayo N° 3-07551/16</b> , con fecha de muestreo 9 de abril del 2016.
18	Verificación del monitoreo de parámetros establecidos o comprometidos en el instrumento de gestión ambiental <b>HALLAZGO:</b> El cumplimiento de los parámetros establecidos o comprometidos en el instrumento de gestión ambiental, será verificado en gabinete.
(...)	(...)
N°	PLANTA DE HARINA DE RESIDUOS HIDROBIOLÓGICOS
(...)	(...)
20	Frecuencia del monitoreo de efluentes <b>HALLAZGO:</b> Durante la supervisión se solicitó copia del cargo de presentación y los Informes de Ensayos de efluentes desde junio del 2015 hasta mayo del 2016. Cabe señalar que la frecuencia asumida en su EIA es de manera trimestral. Durante la supervisión, el administrado presentó los siguientes informes de ensayo: - <b>Informe de ensayo N° 3-18351/15</b> , con fecha de muestreo 4 de setiembre del 2015. - <b>Informe de ensayo N° 3-07551/16</b> , con fecha de muestreo 9 de abril del 2016.
21	Parámetros ofrecidos en el Monitoreo <b>HALLAZGO:</b> El cumplimiento de los parámetros establecidos o comprometidos en el instrumento de gestión ambiental, será verificado en gabinete.
(...)	(...)"

18. Posteriormente en el Informe de Supervisión<sup>20</sup>, luego de la revisión del Informe de ensayo N° 3-1835-15 con fecha de muestreo 4 de setiembre del 2015, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado solo realizó la evaluación de los siguientes parámetros: Demanda Bioquímica de Oxígeno, Sólidos Suspendidos

<sup>19</sup> Folio 33 al 38 del Expediente.

<sup>20</sup> Folios del 1 al 29 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Totales y Sólidos Sedimentables, obviando la evaluación de los parámetros Aceites y Grasas y pH.

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1

19. En el Escrito de Descargos I<sup>21</sup>, el administrado señaló que de manera posterior a la Supervisión Regular 2016, realizó los monitoreos de los efluentes industriales trimestrales, evaluando todos los parámetros establecidos de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental. Por ello, a fin de acreditar lo mencionado, adjuntó los siguientes informes de ensayo:

- Informe de Ensayo N° 1-09022/16 – Tercer trimestre 2016.
- Informe de Ensayo N° 1-15157/16 - Cuarto trimestre 2016.
- Informe de Ensayo N° 1-04602/17 – Primer trimestre 2017.
- Informe de Ensayo N° 1-07547/17 – Segundo trimestre 2017.
- Informe de Ensayo N° 1-14981/17 – Tercer trimestre 2017.
- Informe de Ensayo N° 4-180118.02 – Cuarto trimestre 2017.
- Informe de Ensayo N° 2326/2018.A - Primer trimestre 2018.

20. Así mismo en su Escrito de Descargos II, el administrado manifestó que, a partir de la Supervisión Regular del 2016, vienen realizando los monitoreos de efluentes industriales con una frecuencia trimestral con todos los parámetros establecidos en la normativa vigente, adjuntando el Informe de Ensayo N° 180623-014 correspondiente al segundo semestre de 2018.

21. Sobre el particular, es necesario señalar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), estableció mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre del 2018, el cual constituye un precedente administrativo de observancia obligatoria, que las acciones posteriores de los administrado destinadas a la corrección por la no realización de los monitoreos, no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, esta no es subsanable:

*“55. Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.”*

*(Subrayado y resaltado agregado)*

22. Por lo tanto, en el presente caso, la conducta materia de análisis, se encuentra referida a la no evaluación de los parámetros pH y Aceites y Grasas, en el monitoreo de efluentes correspondiente al segundo trimestre del 2015, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes, **por su naturaleza y de acuerdo a lo establecido por el TFA, no es subsanable**. En tal sentido, no resulta aplicable lo previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, por lo tanto, no corresponde eximir de responsabilidad al administrado.

<sup>21</sup> Folio 50 al 113 del expediente.

23. Sin perjuicio de ello, corresponde precisar que dichos informes de monitoreos, serán considerado para la propuesta o no de medidas correctivas, en el Acápite IV. de la presente Resolución.
24. Considerando lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no evaluó los parámetros Aceites y Grasas y pH en el Informe de Ensayo N° 3-18351/15 con fecha de muestreo del 4 de setiembre de 2015, contraviniendo lo establecido su instrumento de gestión ambiental.
25. De manera que, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial I, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no evaluó los parámetros Caudal, Temperatura y Demanda Química de Oxígeno, en el monitoreo de efluentes, correspondiente al segundo trimestre del 2016, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.**

a) Obligación ambiental fiscalizable del administrado

26. Mediante el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto aprobado mediante Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Efluentes**) - publicado en el Diario oficial El Peruano el 12 de febrero del 2016, se establece los parámetros a ser monitoreados en los efluentes de la industria pesquera de consumo humano directo, tal como se detalla a continuación:

**Protocolo de Monitoreo de Efluentes**

Tabla N° 1: Parámetros a ser monitoreados en los efluentes de la Industria Pesquera de Consumo Humano Directo e Indirecto

PARÁMETROS DE EFLUENTES RESIDUAL INDUSTRIALES DE CHI	PARÁMETROS DE EFLUENTES RESIDUALES INDUSTRIALES DE CHD		UNIDAD DE MEDIDA
	QUEVIERTA A UN CUERPO RECEPTOR MARINO O CONTINENTAL	QUE VIERTAN A RED DE ALCANTARILLADO (D.S. N° 021-2009-VIVIENDA)	
Caudal (Q) Temperatura (T) pH Coliformes Termotolerantes (*) Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> ) Demanda Química de Oxígeno (DQO)(***) Aceites y Grasas (A y G) Solidos Suspendidos Totales (SST)	Caudal (Q) Temperatura (T) pH Coliformes Termotolerantes (*) Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> ) Demanda Química de Oxígeno (DQO)(***) Aceites y Grasas (A y G) Solidos Suspendidos Totales (SST)		m <sup>3</sup> /s °c -- NMP/100 ml mg/l mg/l mg/l mg/l

\* Plantas de CHI y CHD que descargan los efluentes domésticos tratados a un medio natural. Las plantas que tengan sistema de tratamiento biológico de efluentes residuales domésticos (PTAR) no monitorean dicho parámetro.

\*\* Los EIPA de CHI y CHD que descargan sus efluentes domésticos tratados a la red de alcantarillado deben considerar los parámetros establecidos por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Informe Técnico: deben contener la evaluación de los resultados de análisis, y adjuntar el informe de ensayo de laboratorio

\*\* Plantas de Reaprovechamiento.

27. Habiéndose definido que los parámetros a ser evaluados en los monitoreos de efluentes serán, entre otros los parámetros Caudal, Temperatura, Demanda Química de Oxígeno, se debe proceder a analizar si estos fueron incumplidos o no.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

b) Análisis del hecho imputado N° 2

28. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>22</sup>, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión solicitó las copias de los cargos de presentación y los Informes de Ensayos de efluentes desde junio del 2015 hasta mayo del 2016, de las Plantas de Enlatado y Harina, conforme se detalló en el Cuadro N° 1 del numeral 17 de la presente Resolución.
29. Posteriormente, en el Informe de Supervisión<sup>23</sup>, la Dirección de Supervisión luego de la revisión del informe de ensayo N° 3-7551/16 correspondiente al segundo trimestre del 2016 concluye que no se ha cumplido con evaluar los parámetros Caudal, Temperatura y Demanda Química de Oxígeno.
30. Dicho comportamiento no permitió que se evalúen el desempeño de los sistemas de tratamiento y mitigación implementados por el administrado, toda vez que se ha impedido que en la fiscalización ambiental se pueda verificar de manera completa la carga contaminante en los efluentes generados en el establecimiento industrial pesquero.
31. Tampoco le ha permitido llevar un control en el tiempo de eficiencia del sistema de tratamiento y realizar las desviaciones de los parámetros a controlar, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2

32. En el Escrito de descargos I, el administrado reiteró lo argumentado para el hecho imputado N° 1, adjuntando los mismos medios probatorios, que fueron analizados en el literal c) del Acápite III.1 de la presente Resolución.
33. Así mismo en su Escrito de Descargos II, el administrado manifestó que, a partir de la Supervisión Regular del 2016, vienen realizando los monitoreos de efluentes industriales con una frecuencia trimestral incluyendo todos los parámetros establecidos en la normativa vigente, adjuntando, para tal fin, el Informe de Ensayo N° 180623-014 correspondiente al segundo semestre de 2018.
34. Sin embargo, el TFA, estableció mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre del 2018, el cual constituye un precedente administrativo de observancia obligatoria, que las acciones posteriores de los administrado destinadas a la corrección por la no realización de los monitoreos, no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, esta no es subsanable:

*“55. Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, **la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos**, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.”*

<sup>22</sup> Folio 33 al 38 del Expediente.

<sup>23</sup> Folios del 1 al 29 del Expediente.



(Subrayado y resaltado agregado)

35. Por lo tanto, en el presente caso, la conducta materia de análisis, referida a la no evaluación de los parámetros Caudal, Temperatura y Demanda Química de Oxígeno, en el monitoreo de efluentes correspondiente al segundo trimestre del 2016, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes, **por su naturaleza y de acuerdo a lo establecido por el TFA, no es subsanable**. En tal sentido, no resulta aplicable lo previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, por lo tanto, no corresponde eximir de responsabilidad al administrado.
36. Considerando lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no evaluó los parámetros Caudal, Temperatura, Demanda Química de Oxígeno en el Informe de Ensayo N° 3-07551/16 perteneciente al segundo trimestre del 2016.
37. De manera que, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial I, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS**.

**III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre del 2016, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.**

a) Obligación ambiental fiscalizable del administrado

38. Conforme al Protocolo para el Monitoreo de Efluentes<sup>24</sup>, la frecuencia de realización de los monitoreos de los efluentes de la industria pesquera de consumo humano directo con Planta de Harina Residual como actividad complementaria, es de carácter trimestral, tal como se detalla a continuación:
39. El referido Protocolo establece que las plantas de consumo humano directo, que cuenten con planta de harina residual viertan sus efluentes a un cuerpo natural<sup>25</sup> -como en el caso del EIP materia de análisis en el presente Expediente- tienen la obligación de realizar el monitoreo de sus efluentes industriales con una **frecuencia trimestral**, de acuerdo al siguiente detalle:

**Tabla N° 3: Frecuencia de monitoreo de parámetros de efluentes de la industria pesquera de consumo humano directo**

TOMA DE MUESTRA		FRECUENCIA DE MONITOREO DE EFLUENTES	PLAZO DE PRESENTACIÓN DE INFORME TÉCNICO A PRODUCE Y OEFA(**)	INFORME CONSOLIDADO
Punto de muestreo (Determinar código de muestreo geo-referenciado)	Efluentes industriales del proceso de CHD que viertan a un cuerpo natural.	Semestral *	30 días hábiles de concluido el semestre.	A 60 días hábiles de concluido el año.
	Efluentes industriales del proceso de CDH con PHRC, que viertan a un cuerpo natural.	Trimestral	30 días hábiles concluido el trimestre.	
	Efluentes industriales del proceso de CHD y PHRC que viertan a la red de alcantarillado.	De acuerdo a norma específica de VIVIENDA.	De acuerdo a la norma específica de VIVIENDA.	

<sup>24</sup> Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto aprobado mediante Resolución Ministerial N° 061-2016.

<sup>25</sup> Página 53 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 13 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Fuente:** Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.

40. Habiéndose definido la obligación derivada del Protocolo de Monitoreo de Efluentes, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 3
41. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>26</sup>, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión solicitó las copias del cargo de presentación e Informes de Ensayos de efluentes desde junio del 2015 hasta mayo del 2016, de las Plantas de Enlatado y Harina Residual, conforme se detalló en el numeral 17 de la presente Resolución.
42. La Dirección de Supervisión, luego de la revisión de los informes de monitoreo presentados por el administrado en el requerimiento antes señalado, evidenció que éste no presentó el monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre del año 2016.
43. En ese sentido, en el Informe de Supervisión<sup>27</sup>, concluyó que el administrado no realizó el referido informe de monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre del 2016, ello a pesar de lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes, motivo por el cual recomendó el inicio de un PAS en este extremo.
44. Sobre el particular, es preciso reiterar que el presente hecho imputado, formulado mediante la Resolución Subdirectorial I, consiste en que el administrado tendría la obligación de realizar el monitoreo de sus efluentes industriales con una frecuencia trimestral, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.
45. No obstante, de la revisión de lo actuado en el Expediente, se advierte que durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no presentó los reportes de monitoreo de efluentes industriales, correspondiente al primer trimestre del 2016, por lo que el hallazgo detectado en dicha supervisión se encuentra referido a la no presentación de los reportes de monitoreo de efluentes industriales del EIP.
46. Por su parte, el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes establece que las plantas de consumo humano directo que cuenten con una planta de harina residual – como en el caso del EIP materia de análisis en la presente resolución- tienen la obligación de realizar los monitoreos de sus efluentes con una frecuencia trimestral.
47. En virtud de lo señalado anteriormente, se concluye que si bien el administrado tiene la obligación de realizar el monitoreo de sus efluentes con una frecuencia trimestral -por lo que el presente hecho imputado fue formulado en la Resolución Subdirectorial I en referencia a la no realización dicho monitoreo- el hallazgo

<sup>26</sup> Folio 33 al 38 del Expediente.

<sup>27</sup> Folios del 1 al 29 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

constatado durante la Supervisión Regular 2016 consiste en que el administrado no presentó los reportes de dichos monitoreos.

48. En este punto corresponde señalar que, conforme al Principio de Tipicidad<sup>28</sup> establecido en el Numeral 4 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
49. De acuerdo con ello, Morón Urbina<sup>29</sup> ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
50. En adición al ítem precedente, el principio de razonabilidad desarrollado en el Numeral 1.4 del Artículo IV del TUO de la LPAG<sup>30</sup>, dispone que cuando se califiquen infracciones o impongan sanciones, estas deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción, respondiendo a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Esto exige que la autoridad administrativa cumpla y no desnaturalice la finalidad para la cual fue acordada la competencia de emitir el acto de gravamen<sup>31</sup>.
51. En ese sentido, conforme a lo expuesto y en virtud de los principios de tipicidad y razonabilidad, corresponde **declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**

<sup>28</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

(...)

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

**4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

<sup>29</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

<sup>30</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.4. Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”

<sup>31</sup> Ver Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SE1 del 14 de junio de 2014 y N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 16 de octubre de 2014.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

52. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en el presente acápite, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**III.4 Hecho imputado N° 4: El administrado no instaló un tanque de retención (neutralización), una trampa de grasa y un tanque de sedimentación con triple nivel en su base, para el tratamiento de agua de limpieza de planta y equipos y purgas de calderos, conforme a su PMA.**

a) Obligación ambiental fiscalizable del administrado

53. El Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE<sup>32</sup>, establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
54. Asimismo, el Artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977<sup>33</sup>, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
55. En concordancia con lo descrito, el Acápite (i) del Literal b) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD<sup>34</sup>, norma que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, establece como infracción administrativa no implementar los equipos o maquinarias que integran el sistema de tratamiento de efluentes para reducir el impacto de las plantas de harina y aceite de pescado.

<sup>32</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N.º 015-2007-PRODUCE**

**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>33</sup> **Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977**

**Artículo 77°.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>34</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD**, Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, vigente desde el 1 de junio de 2015.

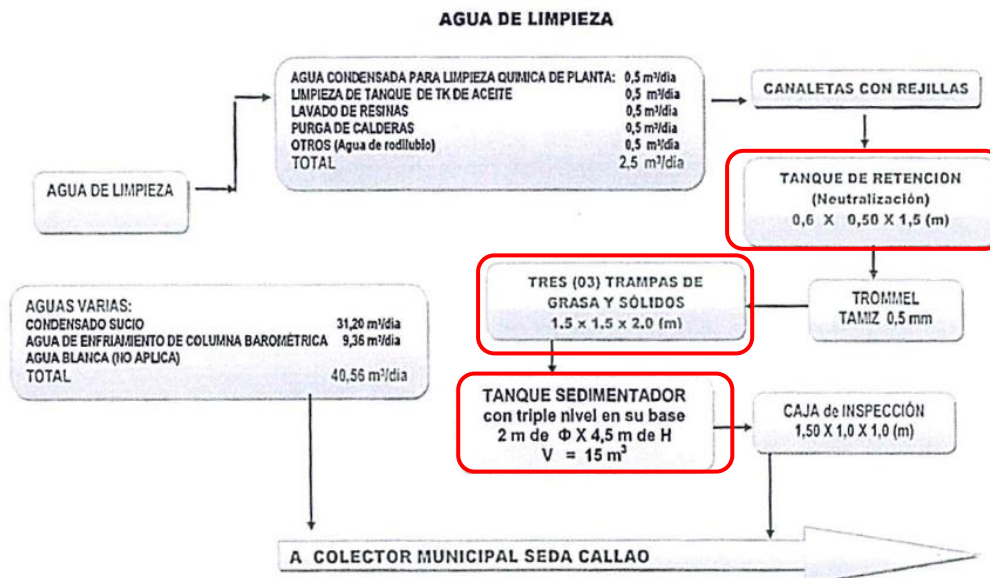
56. Adicionalmente en su PMA, sustentado en el Informe N° 124-2010-PRODUCE/DIGAAP-Daep del 6 de mayo del 2010<sup>35</sup>, el administrado debió contar con una trampa de grasa, un tanque de retención (neutralización), así como con un tanque de sedimentación para el tratamiento de agua de limpieza de planta y equipos y purga de calderos, conforme se detalla a continuación:

**“4.1 Sistemas de tratamiento de efluentes que no se integran al proceso productivo, dichos efluentes serán vertidos al cuerpo marino receptor cumpliendo con los LMP:**

TIPO DE EFLUENTE	SISTEMAS DE TRATAMIENTO	NUMERO DE EQUIPOS Y CARACTERÍSTICAS	
		IMPLEMENTADOS	POR IMPLEMENTAR PARA CUMPLIR CON LOS LMP
LIMPIEZA DE EQUIPOS Y ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO	CRIBADO	• Rejillas horizontales, rejillas verticales y trampa de sólidos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Un (1) tamiz rotativo malla Jhonson con abertura de 0.5 mm.</li> <li>• Un (01) tanque de neutralización.</li> </ul>
	<b>TRAMPA DE GRASA</b>	• Tres (3)	
	<b>SEDIMENTACIÓN</b>	• Uno (1)	
	<b>TANQUE DE NEUTRALIZACIÓN</b>		

(Subrayado y resaltado agregado)

57. Por otro lado, el mismo instrumento, PMA; establece el compromiso a realizar el tratamiento de sus efluentes de limpieza, conforme al siguiente esquema:



58. Al haberse definido la obligación del administrado, se debe proceder a analizar si los mencionados compromisos fueron incumplidos o no.

a) Análisis del hecho imputado N° 4

<sup>35</sup> La obligación se encuentra contenida en la página 275 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 31 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

59. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>36</sup>, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no tenía instalado un tanque de retención (neutralización) y una trampa de grasa, conforme se indica a continuación:

N°	PLANTA DE HARINA DE RESIDUOS HIDROBIOLÓGICOS
(...)	(...)
7	<p>Tratamiento de agua de limpieza de planta (pisos, paredes, superficies de equipos, canaletas, etc.) y equipos (cocina, centrifugas, y planta evaporadora)</p> <p><b>HALLAZGO:</b> Para el tratamiento del agua de limpieza, el establecimiento industrial tiene instalado lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Sistema de canaletas contras trampas de sólidos</li> <li>- Una (1) poza de almacenamiento</li> <li>- Una (1) trampa de grasa con inyección de vapor</li> <li>- Según lo manifestado per el administrado los efluentes luego de pasar por este sistema de tratamiento, son enviados hacia un tanque de almacenamiento de color azul de capacidad 45 toneladas y luego enviados mediante camiones cisternas de la empresa Camisea Combustibles S.R.L., para regadío de áreas verdes (presenta una guía de remisión de fecha 14 de junio del 2016).</li> </ul> <p>Durante la supervisión los equipos mencionados líneas arriba no se encontraban cumpliendo su función de recuperación de sólidos y grasas respectivamente, ya que, según lo manifestado por el administrado, se utilizan cuando se realice la limpieza del establecimiento industrial.</p> <p>Para el tratamiento del agua de limpieza de planta, no tiene instalado lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Un (1) tamiz rotativo con malla Jhonson de abertura de 0.5 mm</li> <li>- <b>Un (1) tanque de retención (Neutralización).</b></li> <li>- <b>Una (1) trampa de grasa</b></li> </ul> <p>Cabe señalar que no tiene ningún equipo o sistema adicional a las mencionadas líneas arriba para el tratamiento del agua (sic) de limpieza de planta.</p> <p>Se encontró que está en proceso de implementación de un tanque rectangular con serpentín para la adición de químicos.</p>
8	<p>Tratamiento de purgas de los calderos.</p> <p><b>HALLAZGO:</b> Utiliza los mismos calderos que la planta de enlatado, es decir: tiene tres (3) calderos, cuyo combustible es el gas natural, <b>la purga de estos calderos son colectadas en la poza de concreto ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 267488 E 8672150 N</b>, cercano a los tanques de aceite de color azul, la misma que el administrado dijo desconocer el destino final de estos efluentes.</p>

60. Al respecto, es preciso mencionar que a través del Escrito con Registro N° 80007 del 26 de noviembre del 2016<sup>37</sup>, el administrado acreditó la implementación de:

- (i) Un tamiz rotativo con malla Jhonson de abertura de 0.5 mm
- (ii) Una trampa de grasa
- (iii) Un tanque de espumas
- (iv) Un tanque equalizador
- (v) Un tanque con adición de coagulantes y floculantes.

61. Por tanto, si bien el administrado se encontraba obligado a implementar para el tratamiento de agua de limpieza de planta y equipos, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, tres (3) trampas de grasa, durante la Supervisión Regular 2016 y a través del Escrito con Registro N° 80007 del 26 de noviembre de 2016, logro acreditar la implementación de dos (2) de los tres

<sup>36</sup> Folio 33 al 38 del Expediente.

<sup>37</sup> Página 60 al 62 del CD que obra a 31 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

equipos comprometidos, quedando pendiente la implementación de una (1) trampa de grasa.

62. En ese sentido, el Informe de Supervisión<sup>38</sup>, señala que la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, advirtió que el administrado no instaló un tanque de retención (Neutralización), una trampa de grasa y un tanque de sedimentación con triple nivel en su base para el tratamiento del agua de limpieza, planta y purga de los calderos.

Respecto a la instalación de un tanque de sedimentación con triple nivel en su base

63. La obligación de la implementación de un tanque de sedimentación con triple nivel en su base para el tratamiento de agua de limpieza de planta y equipos y purgas de calderos se encuentra establecida en su PMA, la misma que tiene como fundamento técnico el Informe N° 124-2010-PRODUCE/DIGAAP-Daep del 6 de mayo del 2010, que sustentó la aprobación del PMA.
64. En el presente caso, la Resolución Subdirectorial I estableció que el supuesto de hecho se encontraba subsumido en que “El administrado no instaló (...) un tanque de sedimentación con triple nivel en su base para el tratamiento de agua de limpieza de planta y equipos y purgas de calderos, conforme a su PMA”.
65. No obstante, de la revisión del Acta de Supervisión no se logra verificar la falta de implementación de un (1) tanque de sedimentación con triple nivel en su base para el tratamiento de agua de limpieza de planta y equipos y purgas de calderos, tal como fue descrita en el Informe de Supervisión.
66. Al respecto es preciso mencionar lo descrito en el principio de presunción de licitud, establecido respectivamente, en el Numeral 9 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la LPAG, respectivamente, los que establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado de acuerdo a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario<sup>39</sup>.
67. Asimismo, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC<sup>40</sup>, se pronunció respecto a la

<sup>38</sup> Folios 11 (reverso) al 15 (anverso) del Expediente.

<sup>39</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
[...]  
9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

<sup>40</sup> Sentencia emitida en el proceso de amparo interpuesto por José Antonio Álvarez Rojas contra el Ministerio del Interior. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.html>.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

importancia de la actividad probatoria y su efecto sobre el derecho a la presunción de inocencia:

*“El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia.*

*(...)”*

(El subrayado es agregado)

68. Así también, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA del 27 de agosto del 2014, que la autoridad administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados, conforme a lo siguiente:

*“[...] en virtud del principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.*

*En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni puede ir más allá de una inferencia lógica razonable.*

*(...)”*

(El subrayado es agregado)

69. Por lo tanto, en atención a los Principios de Presunción de Licitud y Verdad Material, **corresponde declarar el archivo el presente PAS, en el extremo referido a la no instalación de un tanque de sedimentación con triple nivel en su base, para el tratamiento de agua de limpieza y purga de calderos.**

- b) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 4

Respecto a la implementación de un tanque de retención (neutralización) y una trampa de grasa para el tratamiento de agua de limpieza de planta y equipos y purgas de calderos, conforme a su PMA

70. Sin perjuicio de lo antes manifestado, tal como se ha desarrollado precedentemente, el administrado tiene la obligación de implementar un tanque de retención (neutralización) y una (1) trampa de grasa para el tratamiento de agua de limpieza de planta y equipos y purgas de calderos, conforme a su PMA.

71. El administrado en sus Descargos I, manifiesta que su EIP si realiza un tratamiento de efluentes de limpieza de planta y equipos y purgas con los siguientes equipos:

- Poza de almacenamiento de efluentes.
- Tamiz rotativo (Trommel malla de 0.5mm)
- Celda de flotación física o trampa de grasa.
- Tanque ecualizador.
- Serpentín químico donde se agrega los polímeros.
- Bomba de productos químicos.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- Celda de flotación química.
- 72. Asimismo, señaló en su Escritos de Descargos I que se encuentra realizando una actualización de su EIA, la misma que busca actualizar los equipos que se encuentran operando el tratamiento de dichos efluentes, adjuntando copia del Registro N° 00173339-2017 de fecha 5 de diciembre de 2017 con la finalidad de acreditar lo antes manifestado.
- 73. Sobre lo antes señalado, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
- 74. En tal sentido, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29<sup>41</sup> y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
- 75. Ahora bien, respecto a los argumentos brindados por el administrado, es preciso indicar que, si bien ha presentado como medio probatorio el cargo de presentación de la solicitud de actualización de su EIA, a la fecha, dicho documento se encuentra pendiente de aprobación por el PRODUCE.
- 76. En ese sentido, durante la Supervisión Regular 2016, el instrumento de gestión ambiental a cumplir era el PMA, por lo que resulta exigible su cumplimiento hasta que éste sea modificado o PRODUCE apruebe un instrumento de gestión ambiental nuevo, para así ser considerado como cambio de compromiso ambiental y tenerlo como vigente al momento de la supervisión o en caso contrario, para tenerlo en cuenta al momento de comprobar la subsanación del hecho.
- 77. Así también, en su Escrito de Descargos I señaló que a través del Informe de Supervisión N° 020-2018-OEFA/DSAP-CPES, la Dirección de Supervisión recomendó que no ameritaba el inicio de un PAS respecto los hallazgos antes mencionados; en se sentido corresponde evaluar lo señalado en dicho Informe en dos supuestos: i) sobre la implementación de la trampa de grasa y, ii) sobre la implementación de tanque de retención (neutralización)

41

**Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

78. Sin embargo, durante la acción de supervisión realizada del 6 al 8 de diciembre de 2017, cuyos hechos se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>42</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión 2017**) y fueron analizados en el Informe de Supervisión N° 00020-2018-OEFA/DSAP-CPES<sup>43</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión 2018**), la Dirección de Supervisión concluyó que los equipos implementados por el administrado sustituyen a la trampa de grasa y al tanque de retención (neutralización).
79. Al respecto, es preciso mencionar que el error inducido –o error de prohibición como lo denomina la doctrina–, GÓMEZ TOMILLO y SANZ RUBIALES, refieren que “(...) *se puede citar como hipótesis imaginable de error invencible de prohibición en el ámbito del Derecho administrativo sancionador los supuestos en los que el infractor obre de tal manera como consecuencia del deficiente asesoramiento proporcionado por la misma Administración. Cabe tal posibilidad de que sea la propia Administración la que determine el error de los particulares (...). A su vez, es posible imaginar dos posibilidades alternativas: la Administración provoca el error de forma activa, al proporcionar información equivocada, confusa, etc., o por omisión, al desatender la petición formulada o hacerlo de forma insuficiente*<sup>44</sup>.”
80. Asimismo, dichos autores citan como uno de los supuestos en los que se incurre en el error de prohibición a: “*los supuestos en los que por cualquier tipo de actuación positiva administrativa se genere confianza en la impunidad de la conducta*”<sup>45</sup>.
81. En ese sentido, del análisis de la doctrina precitada, se desprende que el error inducido o error de prohibición, se genera cuando la Administración actúa de tal forma que propicia que los administrados incurran en error y actúen apartándose de los actos lícitos.
82. Considerando lo expuesto y que en el Informe de Supervisión 2018, la administración se pronunció respecto a la sustitución de los exigidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental con relación a los equipos implementados; se evidencia un error inducido por la administración.
83. En consecuencia, se ha configurado lo establecido en el Literal e) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>46</sup>, el cual establece como condición

<sup>42</sup> Folios 212 al 217 del Expediente.

<sup>43</sup> Folios 218 al 228 del Expediente.

<sup>44</sup> GÓMEZ TOMILLO, Manuel; IÑIGO SANZ, Rubiales. Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. Tercera Edición. España 2013. Editorial Aranzadi. Página 497.

<sup>45</sup> GÓMEZ TOMILLO, Manuel; IÑIGO SANZ, Rubiales. Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. Tercera Edición. España 2013. Editorial Aranzadi. Página 499.

<sup>46</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

(...)”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

eximente de responsabilidad administrativa, el error inducido por la Administración Pública o por disposición administrativa confusa o ilegal, toda vez que el administrado fue inducido al error por parte de la administración, por lo que **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**

**III.5 Hecho imputado N° 5: El administrado no tiene instalado un secador con recirculación intensiva (SRI), conforme al Cronograma de Innovación Tecnológica de la planta de harina residual.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

84. El Artículo 78° del RLGP establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
85. Asimismo, el Artículo 77° de la LGP, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
86. En concordancia con lo descrito, el acápite (i) del Literal a) del Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD<sup>47</sup>, norma que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, establece como infracción administrativa no implementar los equipos o maquinarias que integran el sistema de mitigación de emisiones de innovación tecnológica para reducir el impacto de las plantas de harina y aceite de pescado.
87. Sobre el particular, el EIP del administrado cuenta con un Cronograma de Inversión en Innovación Tecnológica aprobado mediante Oficio N° 1710-2009-PRODUCE/DIGAAP<sup>48</sup> de fecha 10 de diciembre del 2009 (en adelante, **CIIT**).
88. En dicho instrumento, se comprometió a instalar un secador con recirculación intensiva (SRI), tal como se detalla a continuación:

**“INNOVACIÓN: SECADOR CON RECIRCULACIÓN INTENSIVA**

*Generador de Calor con Intercambiador de Calor ENERCOM Tipo: GAS - GAS*

*El sistema de generación de calor está compuesto de dos partes principales:*

*Un generador de gases calientes y un Intercambiador de calor Tipo: GAS - GAS. Tiene capacidad de quemar máxima de 1500 Kg por hora de petróleo residual 500. Esto equivale a una capacidad de evaporación de: 926 kg de agua por hora, para capacidad de proceso de 4 toneladas por hora de pescado, secando la torta de prensa, separadoras y el concentrado de PAC, de una humedad de 54 % hasta una humedad final de 8 %.*

**CUADRO N° 04**

<sup>47</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, vigente desde el 1 de junio de 2015.

<sup>48</sup> Página 420 del documento contenido en el disco compacto obrante a fojas 31 del Expediente.

**SECADORES CON RECIRCULACIÓN INTENSIVA REQUERIDOS**

SECADO A VAPOR	MARCA	CARACTERISTICAS	CAPAC. EVAPOR. Kg/hr	MODELO
SECADOR (SRI)	NACIONAL	Ø= 1,50 m; L= 8,00 m	926	

*El flujo de los gases calientes y vapor de agua (vahos) procedentes de la deshidratación de la harina es extraído por un exhaustor y transportados a dos fases: Una hacia el generador de gases para el secado (recirculación de gases calientes) y la otra parte hacia la planta de agua de cola de película descendente.”*

89. Al haberse definido la obligación del administrado, se debe proceder a analizar si la misma fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 5:
90. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>49</sup>, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado no instaló un secador con recirculación intensiva (en adelante, **SRI**).

N°	PLANTA DE ENLATADO DE PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS
35	<p><i>Reducción de emisiones (innovación tecnológica)</i></p> <p><b>HALLAZGO:</b> Se constató que tiene instalado lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Secador rotadisk</li> <li>- Planta evaporadora de agua de cola de película descendente.</li> <li>- Cambio de combustible a gas natural.</li> </ul> <p><b>No tiene instalado lo siguiente:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Secador con recirculación intensiva (SRI).</b></li> <li>- Enfriador - con un filtro de manga.</li> <li>- Torre lavadora de gases - chorro de agua para la mitigación de los vahos fugitivos.</li> </ul>
(...)	(...)

91. En ese sentido, a través del Informe de Supervisión<sup>50</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no tenía instalado un secador con recirculación intensiva (SRI), conforme al CIIT de su planta de harina residual. Señalando, además, que el administrado cuenta con un secador a fuego directo, que es utilizado para el proceso de harina residual, debido a que el secador del tipo *Rotadisk* ha estado sin funcionamiento.
- c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 5
92. El administrado en su escrito de Descargos I y II, señala que se encuentra realizando la actualización de su Estudio de Impacto Ambiental; sobre el particular, corresponde señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley del SINEFA<sup>51</sup>, los administrados son responsables objetivamente por el

<sup>49</sup> Folio 33 al 38 del Expediente.

<sup>50</sup> Folios del 1 al 29 del Expediente.

<sup>51</sup> **Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental, Ley 29325.**

“Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.”

incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

93. Asimismo, se debe indicar que el titular del EIP es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 19-2009-MINAM<sup>52</sup> (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), establece que el titular es responsable del cumplimiento de todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar compensar y manejar los impactos ambientales señalados en sus instrumentos.
94. Así también, el Artículo 151° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, **Reglamento de la Ley General de Pesca**)<sup>53</sup> define a los compromisos ambientales como aquellos que buscan cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte de los mismos.
95. En ese sentido, los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados son entendidos como el conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento que resultan necesarios para que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.

---

<sup>52</sup> **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto Supremo 019-2009-MINAM**

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

<sup>53</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**

**"Artículo 151°.- Definiciones**

*Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:*

(...)

*Compromisos Ambientales.- Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente."*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

96. A fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos ambientales, deben incorporar y detallar los mecanismos que permitan dicho objetivo, incluyendo, entre otros, plazos y demás programas y compromisos<sup>54</sup>.
97. En atención a ello, el Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>55</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
98. Asimismo, el Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>56</sup> (en adelante, **LGP**), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
99. En ese mismo sentido, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, mediante Resolución N° 444-2018-OEFA/TFA-SMEPIM establece que debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental, ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiental que puedan ocasionar las actividades productivas<sup>57</sup>.

54

**Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

**“Artículo 18°.- Del cumplimiento de instrumentos**

*En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.”*

55

**Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE**

**“Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

*Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.”*

56

**Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977**

**“Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.”**

57

Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa Petroleos del Perú S.A. por incumplir con el Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por la Resolución Directoral N° 581-2007-MEM/AEE (Expediente 1293-2018); señalando además que ; dicho pronunciamiento es reiterado y uniforme tal como se puede evidenciar de las Resoluciones N° 341-2018-OEFA/TFA-SMEIM del 19 de octubre de 2018, N° 298-2018-OEFA/TFA-SMEIM del 2 de octubre de 2018, N° 172-2018-OEFA/TFA-SMEIM del 21 de junio de 2018, N° 129-2018-OEFA/TFA-SMEIM del 17 de mayo de 2018, N° 094-2018-OEFA/TFA-SMEIM del 19 de abril de 2018, N° 003-2018-OEFA/TFA-SMEIM del 12 de enero de 2018, N° 074-2017-OEFA/TFA-SMEIM del 17 de noviembre de 2017, N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEIM del 08 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SMEIM del 24 de noviembre de 2016 y N° 037-2016-OEFA/TFA-SMEIM del 27 de setiembre de 2016 entre otras.



100. De lo descrito en el marco normativo antes señalado, se concluye que el administrado se encuentra obligado al cumplimiento de su instrumento de gestión ambiental vigente hasta que no exista una resolución emitida por la autoridad competente que determine la modificación y/o actualización de sus compromisos ambientales.
101. Por otro lado, el administrado señala que la instalación del Secador *Rotadisk* fue verificado por el OEFA en la supervisión realizada del 04 al 07 de diciembre de 2017, conforme se detalla en el Acta de del Expediente N° 0219-2017-DS-PES.
102. Al respecto, es necesario señalar que el Informe de Supervisión al que hace referencia el administrado, fue realizado del 06 al 08 de diciembre de 2017, que señala lo siguiente:

N°	Descripción	¿Corrigió? Si, No, Por determinar	Plazo para acreditar la subsanción o corrección (* )
(...)	(...)	(...)	(...)
7	<p><b>a) Descripción del componente/obligación fiscalizable</b></p> <p>El administrado tiene como compromiso ambiental el Control de la emisión de gases y material particulado proveniente del sistema de secado. Conforme se detalla en el Item 0.7 de la Ficha de Obligaciones Ambientales.</p> <p><b>b) información del cumplimiento o incumplimiento</b></p> <p>Durante la supervisión de la planta de harina de residuos, se constató que cuenta con un secador Rotadisk, a vapor indirecto.</p> <p>El secador Rotadisk, cuenta con una tubería conectada en la parte superior de la infraestructura que se une a un ciclón lavador de vahos del secador y este se encuentra conectado al primer efecto de la planta de agua de cola de película descendente.</p> <p>Por este sistema de tuberías conectadas, se envía el vapor que se genera en el secador hacia la planta de agua de cola.</p> <p>La harina que sale del secador es llevada mediante un transportador helicoidal hacia una sala donde se encuentra un molino sellado. Luego esta harina es enviada por una tubería hacia un ciclón de la sala de ensaque. Este ciclón de la sala de ensaque cuenta con un tubo de salida tipo cuello de ganso que tiene instalado un filtro y luego este va hacia un tanque de recuperación de los finos de harina del ciclón de sala de ensaque.</p> <p><b>c) Medios probatorios</b> - Fotos.</p>	No	---

103. De la revisión del contenido del acta antes detallada, se puede evidenciar que la misma no hace referencia en ningún extremo la instalación de un secador con



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

recirculación intensiva, sino de un secador Rotadisk, por lo que no se habría subsanado dicho hecho imputable.

104. Considerando lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado **no tiene instalado un secador con recirculación intensiva (SRI)**.
105. De manera que, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial I, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS**.

**III.6 Hecho imputado N° 6: El administrado no instaló un filtro de manga para la recuperación de las partículas gruesas y finas, en la operación de enfriado, conforme al Cronograma de Innovación Tecnológica de la planta de harina residual.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

106. El Artículo 78° del RLGP<sup>58</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
107. Asimismo, el Artículo 77° de la LGP<sup>59</sup>, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
108. En concordancia con lo descrito, el acápite (ii) del Literal a) del Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD<sup>60</sup>, norma que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, establece como infracción administrativa no implementar los equipos o maquinarias que integran

<sup>58</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N.º 015-2007-PRODUCE**

**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>59</sup> **Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977**

**Artículo 77°.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>60</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD**, Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, vigente desde el 1 de junio de 2015.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

el sistema de mitigación de emisiones de innovación tecnológica para reducir el impacto de las plantas de harina y aceite de pescado.

109. Ahora bien, el administrado se comprometió a instalar un filtro de manga para la recuperación de las partículas gruesas y finas, en la operación de enfriado, de acuerdo al CIIT<sup>61</sup>, tal como se detalla a continuación:

**“6.3 Operaciones Unitarias de Enfriado**

**LINEA BASE:** El producto harina de pescado, a la salida de los secadores recirculación intensiva se obtiene a temperatura de 70 °C, y el objetivo de esta etapa es reducir en forma importante la temperatura del producto, a fin de estabilizar una serie de reacciones químicas, físicas y biológicas.

Ventilador, ductos y ciclones son partes complementarias del enfriado, en los ciclones se realiza la operación de separado de sólidos y gas; el gas de salida de ciclones transporta partículas sedimentables y partículas suspendidas que requiere control y mitigación.

**INNOVACIÓN:** Un (01) filtro de manga para recuperación de partículas gruesas y finas.

**Características:**

- A. Recolección de partículas hasta 5 micras.
- B. Caudal total de aire: 3 350 m<sup>3</sup>/h; 70 °C.”

110. Al haberse definido la obligación del administrado, se debe proceder a analizar si la mencionada obligación fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 6:

111. Conforme al Acta de Supervisión<sup>62</sup>, la Dirección de Supervisión identificó que el administrado no instaló un filtro de manga para la recuperación de las partículas gruesas y finas, en la operación de enfriado, conforme al CIIT de su EIP. El referido hecho se plasmó en el Acta conforme a lo siguiente:

N°	PLANTA DE HARINA DE RESIDUOS HIDROBIOLÓGICOS
(...)	(...)
12	<p>Mitigación de la emisión de material particulado proveniente del sistema de secado.</p> <p><b>HALLAZGO:</b> Durante la supervisión se constató que tiene instalado lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Un secador rotadisk</li> <li>- Un secador a fuego directo, cuyo combustible utilizado es el gas natural</li> </ul> <p><b>No tiene instalado el filtro de manga para la recuperación de partículas gruesas finas, para la operación de enfriado.</b></p>
(...)	(...)
N°	PLANTA DE ENLATADO DE PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS
35	<p>Reducción de emisiones (innovación tecnológica)</p> <p><b>HALLAZGO:</b> Se constató que tiene instalado lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Secador rotadisk</li> <li>- Planta evaporadora de agua de cola de película descendente.</li> </ul>

<sup>61</sup> Página 430 del documento contenido en el disco compacto obrante a folios 31 del Expediente.

<sup>62</sup> Folio 33 al 38 del Expediente.



	- Cambio de combustible a gas natural.  <b><u>No tiene instalado lo siguiente:</u></b> - Secador con recirculación intensiva (SRI). - <b><u>Enfriador - con un filtro de manga.</u></b> - Torre lavadora de gases - chorro de agua para la mitigación de los vahos fugitivos.
(...)	(...)

112. Asimismo, el Informe de Supervisión<sup>63</sup> de la Supervisión Regular 2016, concluyó que el administrado no instaló un filtro de manga para la recuperación de las partículas gruesas y finas, en la operación de enfriado, incumpliendo con el CIIT de la planta de harina residual.

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 6

113. El administrado en su escrito de Descargos I y II, señala que se encuentra realizando la actualización de su Estudio de Impacto Ambiental; Tal como se ha desarrollado en el hecho imputado precedente, el administrado tiene la obligación de sus compromisos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental vigente hasta que la autoridad administrativa respectiva emita la modificación a dicho instrumento, conforme a lo desarrollado en los considerandos 93 al 100 de la presente Resolución.

114. Por otro lado, el administrado señala que el sistema de recuperación de partículas gruesas y finas del sistema de secado, fue verificado por los supervisores de OEFA, en la supervisión realizada del 04 al 07 de diciembre de 2017 tal como consta en el Acta de Supervisión 2017 analizado en el Informe de Supervisión 2018.

115. Al respecto, es necesario señalar que el Informe de Supervisión 2018, al que hace referencia el administrado, fue realizado del 06 al 08 de diciembre de 2017, que señala lo siguiente:

N°	Descripción	¿Corrigió? Sí, No, Por determinar	Plazo para acreditar la subsanción o corrección (* )
(...)	(...)	(...)	(...)
7	<p><b>a) Descripción del componente/obligación fiscalizable</b></p> <p>El administrado tiene como compromiso ambiental el Control de la emisión de gases y material particulado proveniente del sistema de secado. <b><u>Conforme se detalla en el ítem 0.7 de la Ficha de Obligaciones Ambientales.</u></b></p> <p><b>b) información del cumplimiento o incumplimiento</b></p> <p>Durante la supervisión de la planta de harina de residuos, se constató que cuenta con un secador Rotadisk, a vapor indirecto.</p>	No	---

<sup>63</sup> Folios 1 al 29 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	<p>El secador Rotadisk, cuenta con una tubería conectada en la parte superior de la infraestructura que se une a un ciclón lavador de vahos del secador y este se encuentra conectado al primer efecto de la planta de agua de cola de película descendente.</p> <p>Por este sistema de tuberías conectadas, se envía el vapor que se genera en el secador hacia la planta de agua de cola.</p> <p>La harina que sale del secador es llevada mediante un transportador helicoidal hacia una sala donde se encuentra un molino sellado. Luego esta harina es enviada por una tubería hacia un ciclón de la sala de ensaque. Este ciclón de la sala de ensaque cuenta con un tubo de salida tipo cuello de ganso que tiene instalado <b>un filtro</b> y luego este va hacia un tanque de recuperación de los finos de harina del ciclón de sala de ensaque.</p> <p><b>c) Medios probatorios</b> - Fotos.</p>		
--	--	--	--

- 116. Del informe de supervisión antes detallado, se puede evidenciar que el administrado cuenta con un filtro en el cuello de ganso al tubo de salida del ciclón; sin embargo, el hecho imputado se subsume en que el administrado no instaló un filtro de manga para la recuperación de las partículas gruesas y finas en la operación de enfriado.
- 117. No obstante, tal como se detalla en el Informe de Supervisión 2016, el administrado tiene implementado un filtro de manga ubicado en la zona de ensaque y no en la zona de enfriado, tal como detalla su Instrumento de Gestión Ambiental.
- 118. Por otro lado, de la revisión del Anexo 4 denominado “Ficha de Obligaciones Verificadas en la Supervisión” del Informe de Supervisión 2018, se puede evidenciar que la Dirección de Supervisión determinó que el administrado “Cumple” con la implementación de in filtro de manga para recuperación de partículas gruesas y finas, tal como se detalla a continuación:

3.4 CONTROL DE EMISIONES DE PROCESO						
3.4.1 Control de la emisión de gases y material particulado proveniente del sistema de secado						
F.3	O.7	3.4	<p>Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica Para Emisiones Gaseosas. Planta de Harina y Aceite de Pescado Callao – 2009. 6 Línea Base e Innovación Tecnológica. Pág. 11 y 13</p> <p><b>6.1 Operaciones unitarias de secado</b></p> <p><b>Innovación: Secador con Recirculación Intensiva (SRI)</b></p> <p>Generador de calor con intercambiador de calor ENERCOM Tipo: Gas – Gas.</p> <p>El flujo de los gases calientes y vapor de agua (vahos) procedentes de la deshidratación de la harina es extraído por un exhaustor y transportado en dos fases:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Hacia el generador de gases para el secado (recirculación de gases calientes).</li> <li>U la otra hacia la planta de agua de cola de película descendente.</li> </ol> <p><b>6.3 Operaciones unitarias de secado</b></p> <p>Ventilador, ducto y ciclones son parte complementarias del enfriado, en los ciclones se realiza la operación de separado de sólidos y gas; el gas de salida de ciclones transporta partículas sedimentables y partículas suspendidas que requiere control y mitigación.</p> <p>Innovación: 1 (o 1) filtro de manga para recuperación de partículas gruesas y finas.</p>	<p>Durante la supervisión de la planta de harina de residuos, se constató que cuenta con un secador Rotadisk, a vapor indirecto.</p> <p>El secador Rotadisk, cuenta con una tubería conectada en la parte superior de la infraestructura que se une a un ciclón lavador de vahos del secador y este se encuentra conectado al primer efecto de la planta de agua de cola de película descendente.</p> <p>Por este sistema de tuberías conectadas, se envía el vapor que se genera en el secador hacia la planta de agua de cola.</p> <p>La harina que sale del secador es llevada mediante un transportador helicoidal hacia una sala donde se encuentra un molino sellado. Luego esta harina es enviada por una tubería hacia un ciclón de la sala de ensaque. Este ciclón de la sala de ensaque cuenta con un tubo de salida tipo cuello de ganso que tiene instalado un filtro y luego este va hacia un tanque de recuperación de los finos de harina del ciclón de sala de ensaque.</p>	<p>Acta de Supervisión de Harina de Residuos, ítem 7, folio 42 del N° de Expediente 0269-2017-DS-PES</p> <p>Fotos 46 – 49, 53 - 56 (Anexo 2).</p> <p>Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica Para Emisiones Gaseosas (Anexo 8).</p>	Cumple

119. Al respecto, es preciso mencionar que el error inducido –o error de prohibición como lo denomina la doctrina–, GÓMEZ TOMILLO y SANZ RUBIALES, refieren que “(...) *se puede citar como hipótesis imaginable de error invencible de prohibición en el ámbito del Derecho administrativo sancionador los supuestos en los que el infractor obre de tal manera como consecuencia del deficiente asesoramiento proporcionado por la misma Administración. Cabe tal posibilidad de que sea la propia Administración la que determine el error de los particulares (...)*. A su vez, es posible imaginar dos posibilidades alternativas: la Administración provoca el error de forma activa, al proporcionar información equivocada, confusa, etc., o por omisión, al desatender la petición formulada o hacerlo de forma insuficiente<sup>64</sup>.
120. Asimismo, dichos autores citan como uno de los supuestos en los que se incurre en el error de prohibición a: “*los supuestos en los que por cualquier tipo de actuación positiva administrativa se genere confianza en la impunidad de la conducta*”<sup>65</sup>.
121. En ese sentido, del análisis de la doctrina precitada, se desprende que el error inducido o error de prohibición, se genera cuando la Administración actúa de tal forma que propicia que los administrados incurran en error y actúen apartándose de los actos lícitos.
122. Considerando lo expuesto y a pesar de que durante la Supervisión Regular 2016 se acreditó la falta de implementación de un filtro de manda para la recuperación de partículas gruesas y finas, en el Informe de Supervisión 2018, la administración se pronunció respecto al cumplimiento de dicho hallazgo; por tanto, se evidencia un error inducido por la administración.
123. En consecuencia, se ha configurado lo establecido en el Literal e) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>66</sup>, el cual establece como condición eximente de responsabilidad administrativa, el error inducido por la Administración Pública o por disposición administrativa confusa o ilegal, toda vez que el administrado fue inducido al error por parte de la administración, por lo que **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**

### III.7 **Hecho imputado N° 7: El administrado no instaló la torre lavadora de gases – chorro agua para la mitigación de las emisiones fugitivas de la planta de harina residual, conforme al CIIT.**

#### a) **Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental**

<sup>64</sup> GÓMEZ TOMILLO, Manuel; IÑIGO SANZ, Rubiales. Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. Tercera Edición. España 2013. Editorial Aranzadi. Página 497.

<sup>65</sup> GÓMEZ TOMILLO, Manuel; IÑIGO SANZ, Rubiales. Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. Tercera Edición. España 2013. Editorial Aranzadi. Página 499.

<sup>66</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

(...)”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

124. El Artículo 78° del RLGP<sup>67</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
125. Asimismo, el Artículo 77° de la LGP<sup>68</sup>, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
126. En concordancia con lo descrito, el acápite (ii) del Literal a) del Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD<sup>69</sup>, norma que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, establece como infracción administrativa no implementar los equipos o maquinarias que integran el sistema de mitigación de emisiones de innovación tecnológica para reducir el impacto de las plantas de harina y aceite de pescado.
127. En el CIIT, se comprometió a instalar la torre lavadora de gases – chorro agua para la mitigación de las emisiones fugitivas de la planta de harina residual<sup>70</sup>, tal como se detalla a continuación:

**INNOVACIÓN: Lavador de gases de chorro de agua**

*Transporte de emisiones fugitivas y difusas hasta el lavador de gases para realizar condensación de vapor de agua y reducir olores.*

**Características:**

- ❖ Bomba de centrifuga para agua
  - ❖ Ventilador centrífugo
  - ❖ Torre de separación liquido-gas
  - ❖ Chimenea
- (...)"

<sup>67</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N.º 015-2007-PRODUCE

**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>68</sup> Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977

**Artículo 77°.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>69</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, vigente desde el 1 de junio de 2015.

<sup>70</sup> Página 430 del documento contenido en el disco compacto obrante a folios 31 del Expediente.

128. Al haberse definido la obligación del administrado, se debe proceder a analizar si los mencionados compromisos fueron incumplidos o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 7:

129. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>71</sup>, la Dirección de Supervisión identificó que el administrado no instaló la torre lavadora de gases – chorro de agua para la mitigación de los vahos fugitivos, conforme se indica en el Cuadro N° 9:

N°	PLANTA DE ENLATADO DE PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS
(...)	(...)
35	<p><i>Reducción de emisiones (innovación tecnológica)</i>  <b>HALLAZGO:</b>  <i>Se constató que tiene instalado lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Secador rotadisk</li> <li>- Planta evaporadora de agua de cola de película descendente.</li> <li>- Cambio de combustible a gas natural.</li> </ul> <p><i>No tiene instalado lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Secador con recirculación intensiva (SRI).</li> <li>- Enfriador - con un filtro de manga.</li> <li>- <b>Torre lavadora de gases – chorro de agua para la mitigación de los vahos fugitivos.</b></li> </ul>

(...)"

130. En ese sentido, el Informe de Supervisión<sup>72</sup>, durante la Supervisión Regular 2016, concluyó que el administrado no instaló la torre lavadora de gases – chorro agua para la mitigación de las emisiones (vahos) fugitivas de la planta de harina residual, conforme al CIIT.

131. No obstante, en el Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2017<sup>73</sup>, se constató que el EIP del administrado cuenta con una torre lavadora con un circuito cerrado. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en su instrumento de gestión ambiental, de acuerdo al siguiente Cuadro:

N°	Descripción	¿Corrigió? Si, No, Por determinar	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
9	<p><b>a) Descripción del componente/obligación fiscalizable</b></p> <p>El administrado tiene como compromiso ambiental el Control de las emisiones fugitivas. Conforme se detalla en el ítem 0.9 de la ficha de obligaciones ambientales.</p> <p><b>b) información del cumplimiento o incumplimiento</b></p>	---	---

<sup>71</sup> Página 369 del documento contenido en el disco compacto obrante en el folio 31 del Expediente.

<sup>72</sup> Folios 1 al 29 del Expediente.

<sup>73</sup> Folio 99 al 113 del Expediente.



	Durante la supervisión de la planta de harina de residuos, se constató que el administrado mitiga las emisiones fugitivas del Pre Strainer, mediante una tubería conectada en la parte superior de la infraestructura que se une con un manifold y luego de ser tratados en <b>la torre lavadora de gases o vahos</b> de la planta de agua de cola (...)		
--	--	--	--

132. Ahora bien, el Artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>74</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA<sup>75</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
133. De acuerdo al Numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA<sup>76</sup>, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, conllevan a la pérdida

<sup>74</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**  
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
 (...)
   
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

<sup>75</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**  
**“Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**  
 15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.  
 15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.  
 15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:  
 a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.  
 b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.  
 Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.”

<sup>76</sup> **Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**  
**“Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**  
 (...)
   
 15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.  
 15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en: a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.  
 b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado por propia iniciativa<sup>77</sup>.

134. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que instale una torre lavadora de gases – chorro agua para la mitigación de las emisiones fugitivas de la planta de harina residual, conforme al CIIT.
135. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral I<sup>78</sup> del 26 de abril del 2018, notificada al administrado el 7 de mayo del 2018<sup>79</sup>.
136. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde **declarar el archivo del presente PAS en este extremo**, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado.
137. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en el presente, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

### **III.8 Hecho imputado N° 8: El administrado excedió en 56.2% el Límite Máximo Permisible (en adelante, LMP) en el parámetro Sulfuro de Hidrogeno, respecto al monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente al segundo semestre del 2015.**

#### a) Obligación ambiental fiscalizable del administrado

138. Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes que generen como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.<sup>80</sup>
139. En ese sentido, se encuentran obligados a realizar programas de monitoreos periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes,

<sup>77</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

“Artículo 27°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.”

<sup>78</sup> Folios 50 al 58 del Expediente.

<sup>79</sup> Folio 59 del Expediente.

<sup>80</sup> Artículo 78° del Reglamento de la Ley de Pesca, aprobado con Decreto Supremo N° 012-2001-PE.





en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, cuyos resultados deberán presentarlos ante la autoridad competente, para su evaluación y verificación.<sup>81</sup>

140. Por su parte el Artículo 32° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, señala que los LMP son la medida de concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.<sup>82</sup>
141. De conformidad con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM aprueba los LMP para las emisiones de la industria de harina y aceite de pescado, establecido en el Anexo, tal como se detalla a continuación:

**“ANEXO**

**DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LAS EMISIONES DE LA INDUSTRIA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO Y HARINA DE RESIDUOS HIDROBIOLÓGICOS**

CONTAMINANTE	CONCENTRACIÓN (mg/m <sup>3</sup> )
	<i>Plantas existentes, las instalaciones nuevas, las que se reubiquen y del traslado físico</i>
<b>Sulfuro de hidrógeno, sulfuros</b>	<b>5</b>
<i>Material Particulado (MP)</i>	<i>150</i>

(...)”.

142. De la misma manera, el Artículo 6° del mismo cuerpo normativo, establece la obligatoriedad de los Límites Máximos Permisibles a partir del día siguiente de su publicación, para las plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos nuevas o que se reubiquen.
143. Al haberse definido la obligación del administrado, se debe proceder a analizar si los mencionados compromisos fueron incumplidos o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 8
144. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>83</sup>, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión le solicitó al administrado las copias del cargo de presentación e Informes de Ensayos de efluentes desde junio del 2015 hasta mayo del 2016, de las Plantas de Enlatado y Harina, conforme se detalla a continuación:

<sup>81</sup> Artículo 85° y 86° del Reglamento de la Ley de Pesca, aprobado con Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

<sup>82</sup> **Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977**

**Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible**

**32.1** El Límite Máximo Permisible – LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho ministerio.

<sup>83</sup> Folio del 33 al 38 del expediente.

N°	PLANTA DE HARINA DE RESIDUOS HIDROBIOLÓGICOS
(...)	(...)
27	<p>Frecuencia del monitoreo de emisiones atmosféricas</p> <p><b>HALLAZGO:</b></p> <p>Durante la supervisión se solicitó copia del cargo de presentación y los Informes de Ensayos de emisiones atmosféricas desde junio del 2015 hasta mayo del 2016.</p> <p>Durante la supervisión, el administrado presentó el siguiente informe de ensayo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Informe de ensayo N° 3-17729/15</b>, con fecha de muestreo 4 de setiembre del 2015.</li> </ul>

145. De la información presentada por el administrado se pudo comparar los resultados del monitoreo realizado el 4 de setiembre del año 2015, los mismos que son los siguientes:

Parámetros	Planta de agua de cola	Límites Máximos Permisibles (mg/m3) (Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM)	% excedido
Material particulado (mg/m3)	11.22	150	----
H <sub>2</sub> S (mg/m3)	7.81	5	44.4%

146. En virtud de ello, el Informe de Supervisión<sup>84</sup>, concluye que el administrado excedió en 44.4 % el LMP correspondiente al parámetro Sulfuro de Hidrogeno, respecto al monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente al segundo semestre del 2015, conforme consta en el Informe de Ensayo N° 3-17729/15.
147. Sin embargo, en la Resolución Subdirectorial II, esta Subdirección, en ejercicio de sus facultades como autoridad instructora, se reevaluó el resultado obtenido para el parámetro sulfuro de hidrogeno en el Informe de Ensayo N° 3-17729/2015. Por lo tanto, se concluyó que el valor de 7.81 excede en 56.2% el LMP de monitoreo de emisiones atmosféricas.

Parámetros	Planta de agua de cola	Límites Máximos Permisibles (mg/m3) (Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM)	% excedido
Material particulado (mg/m3)	11.22	150	----
H <sub>2</sub> S (mg/m3)	7.81	5	56.2%

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 8

148. En el Escrito de Descargos I y II, el administrado manifiesta que realizó monitoreos de emisiones atmosféricas semestrales, posteriores a la Supervisión Regular 2016, los cuales demuestran que los valores se encuentran por debajo de los establecidos en los LMP. Adicionalmente, con la finalidad de corroborar lo indicado, adjunta el Informe de Ensayo N° IE-18-2157, correspondiente al primer semestre del 2018.
149. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que mediante Resolución N° 031-2017/TFA-SME del 17 de febrero del 2017; el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) estableció que el incumplimiento de los LMP es una conducta

<sup>84</sup> Folios del 1 al 30 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

que se infringe en un momento determinado. Un extracto de lo señalado por el TFA, se muestra a continuación:

*“121. Asimismo, cabe advertir que los LMP, han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas por el cuerpo marino receptor, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación impactos negativos (...)*

*123. Por lo tanto, en el presente caso el exceso del LMP (...) las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.*

*124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que, por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en el presente extremo.”*

(Énfasis es agregado)

150. Inclusive, el TFA, mediante la Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SPIM del 14 de diciembre del 2018, publicado el 25 de marzo de 2019, estableció como precedente de observancia obligatoria, que la conducta infractora referida a exceder los LMP establecidos respecto de un parámetro determinado tiene naturaleza instantánea, de manera que las acciones posteriores de los administrados no acreditan la subsanación de la conducta. Un extracto de lo señalado por el TFA, se muestra a continuación:

*“49. A partir de la distinción establecida por la normativa indicada, es posible concluir que la conducta infractora referida a exceder los LMP establecidos respecto de un parámetro determinado tiene naturaleza instantánea, toda vez que dicha situación antijurídica se configura en un solo momento -esto es el momento de efectuar el monitoreo correspondiente, por lo que las acciones posteriores que adopten los administrados destinadas a reflejar que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos no acreditan la subsanación de la conducta.*

*52. Así, el TFA ha desarrollado en diversos pronunciamientos que se debe tener en cuenta que la sola verificación del exceso de los LMP en un punto de control de la emisión monitoreada, respecto a un parámetro y en un momento determinado, es suficiente para que se configure la infracción referida a exceder los LMP, de manera que dicha conducta no puede ser subsanada con acciones posteriores.”*

(Énfasis es agregado)

151. Por lo tanto, en el presente caso, la conducta materia de análisis, referida al incumplimiento del LMP establecido en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, respecto del parámetro Sulfuro de Hidrógeno, **por su naturaleza, de acuerdo a lo establecido por el TFA, no es pasible de subsanación.**
152. En atención a ello, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado incurrió en la conducta infractora consistente en exceder en 56.2% por encima del Límite Máximo Permisible establecido para el parámetro Sulfuro de Hidrogeno (H<sub>2</sub>S), conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, en el segundo semestre del 2015.
153. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configuraría la infracción imputada en el numeral 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

#### IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

154. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>85</sup>.
146. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>86</sup>.
147. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>87</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>88</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

<sup>85</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

<sup>86</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>87</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>88</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

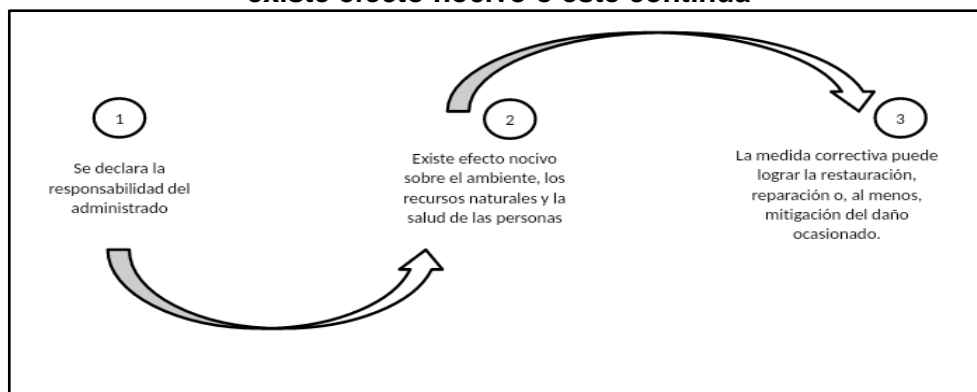
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

148. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

#### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

149. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>89</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
150. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado).

<sup>89</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>90</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
151. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
152. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>91</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,

<sup>90</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

<sup>91</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22°. - Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

## **IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictado de una medida correctiva**

### **IV.2.1 Hecho imputado N° 1**

153. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no evaluó los parámetros Aceites y Grasas y pH en el monitoreo de efluentes, correspondiente al segundo semestre del 2015, conforme a lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.
154. Sobre el particular, y conforme a lo desarrollado de manera precedente y en virtud de lo sustentado en el Acápito III.1 de la presente Resolución, en concordancia con la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre del 2018 se declaró la responsabilidad respecto a la citada conducta infractora.
155. No obstante, en el referido Acápito, se demostró que el administrado, por medio de los documentos presentados en su Descargos I y II, acreditó haber realizado los siguientes Informes de Ensayo:
- Informe de Ensayo N° 1-09022/16 – Tercer trimestre 2016.
  - Informe de Ensayo N° 1-15157/16 - Cuarto trimestre 2016.
  - Informe de Ensayo N° 1-04602/17 – Primer trimestre 2017.
  - Informe de Ensayo N° 1-07547/17 – Segundo trimestre 2017.
  - Informe de Ensayo N° 1-14981/17 – Tercer trimestre 2017.
  - Informe de Ensayo N° 4-180118.02 – Cuarto trimestre 2017.
  - Informe de Ensayo N° 2326/2018.A - Primer trimestre 2018.
156. De la revisión de los Informes de Ensayo presentados por el administrado se puede advertir que los mismos cuentan con la incorporación de los parámetros a monitorear tal como lo establecen sus Instrumentos de Gestión Ambiental; siendo además emitidos por un laboratorio con metodologías de análisis acreditados y registrado ante INACAL.
157. Por lo que acreditó la adecuación de su conducta al cumplimiento de sus compromisos ambientales cumpliendo con los requisitos para la toma de muestra establecidos por el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.
158. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de las conductas infractoras, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 18° del RPAS y el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.
159. En ese sentido, al no existir a la fecha medidas orientadas a revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos no corresponde el dictado de una medida correctiva.

### **IV.2.2 Hecho imputado N° 2**

160. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no evaluó los parámetros Caudal, Temperatura y Demanda Química de Oxígeno en



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

el monitoreo de efluentes correspondientes al segundo trimestre del 2016, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.

155. Por su parte el administrado en su Escrito de Descargos II, manifestó que, a partir de la Supervisión Regular 2016, vienen realizando los monitoreos de efluentes industriales con una frecuencia trimestral, incluyendo la evaluación de todos los parámetros establecidos en la normativa vigente. Con la finalidad de acreditar adjuntó, el Informe de Ensayo N° 180623-014 correspondiente al segundo semestre de 2018.
156. De la revisión de los informes anexados en los descargos del administrado se puede advertir que fueron elaborados por un laboratorio con metodologías de análisis acreditados y registrado ante INACAL y que cumplen con incorporar los parámetros Caudal, Temperatura, Demanda Química de Oxígeno de sus efluentes
161. Teniendo en consideración ello se acreditó la adecuación de la conducta del administrado. Por lo cual, al no existir a la fecha medidas orientadas a revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos no corresponde el dictado de una medida correctiva.
162. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de las conductas infractoras, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 18° del RPAS y el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

#### **IV.2.3 Hecho imputado N° 3**

163. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre del año 2016, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.
164. Sobre el particular, de lo actuado en el Expediente y en virtud de lo sustentado en el literal a) de del Acápite III.3 de la presente Resolución, se declaró la responsabilidad respecto a la citada conducta infractora.
165. No obstante, en el referido Acápite, teniendo en consideración la información presentada por el administrado se acreditó la adecuación de su conducta al cumplimiento de sus compromisos ambientales, toda vez que los mismos fueron emitidos por un laboratorio con metodologías de análisis acreditados y registrados ante el INACAL, cumpliendo así los requisitos para la toma de muestras establecidos por el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.
166. Por lo cual, al no existir a la fecha medidas orientadas a revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos no corresponde el dictado de una medida correctiva.
167. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de las conductas infractoras, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 18° del RPAS y el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.



**IV.2.4 Hecho imputado N° 5**

- 168. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no tiene instalado un secador con recirculación intensiva (SRI), conforme al Cronograma de Innovación Tecnológica de la planta de harina residual.
- 169. Sobre el particular, de lo actuado en el Expediente y en virtud de lo sustentado en el literal c) de del Acápito III.5 de la presente Resolución, se declaró la responsabilidad respecto a la citada conducta infractora.
- 170. De los descargos presentados por el administrado, no se acreditó que éste haya subsanado el hecho imputado, de manera que no implementó el secador con recirculación intensiva (SRI), conforme al Cronograma de Innovación Tecnológica de la planta de harina residual.
- 171. El no haber implementado un secador con recirculación intensiva (SRI) en su planta de harina residual, podría causar un daño potencial a la salud humana, toda vez que los gases (vahos del secado) generados durante la etapa de secado contienen material particulado y sulfuro de hidrogeno que podrían generar enfermedades del sistema respiratorio y alergias en la piel de las personas; en ese sentido, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida correctiva**

N.º	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y Forma para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no tiene instalado un secador con recirculación intensiva (SRI), conforme al Cronograma de Innovación Tecnológica de la planta de harina residual.	<p>Acreditar la aprobación de un Instrumento de Gestión Ambiental por parte de PRODUCE que modifique o actualice su compromiso ambiental de contar con un secador con recirculación intensiva (SRI);</p>	<p>Un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Copia de la Resolución que apruebe la modificación del compromiso ambiental, respecto de la implementación de un secador con recirculación intensiva (SRI); o</li> </ul>
		<p>De no obtener la aprobación ambiental en el plazo requerido, deberá acreditar la instalación de un secador con recirculación intensiva (SRI), conforme al Cronograma de Innovación Tecnológica de la planta de harina residual.</p>	<p>Asimismo, de no contar con la aprobación en el plazo requerido, se le otorgará un plazo adicional de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Un Informe Técnico detallado, en el cual se</li> </ul>



				acredite la instalación de un secador con recirculación intensiva (SRI), el cual deberá contener medios probatorios tales como guías o facturas de compra, contrato con la empresa encargada de las instalaciones y medios visuales (fotografías, videos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM).
--	--	--	--	--

- 172. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha establecido un plazo de sesenta (60) días hábiles, para que el administrado pueda realizar las gestiones necesarias a efectos de impulsar el procedimiento de actualización de su instrumento de gestión ambiental -el mismo que se encuentra en trámite<sup>92</sup>-, de acuerdo a lo dispuesto mediante la hoja de Tramite de PRODUCE.
- 173. No obstante, de no contar con la actualización de su instrumento de gestión ambiental en el plazo requerido, se le otorgará al administrado un plazo adicional de sesenta (60) días hábiles, tiempo estimado para que pueda realizar las gestiones necesarias para la instalación de un secador con recirculación intensiva (SRI).
- 174. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la respectiva medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

**IV.2.5 Hecho imputado Nº 8**

- 175. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado excedió en 56.2% el Límite Máximo Permisible en el parámetro de Sulfuro de Hidrógeno respecto al monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente al segundo semestre del año 2016.
- 176. Sobre el particular, de lo actuado en el Expediente y en virtud de lo sustentado en el literal c) de del Acápite III.8 de la presente Resolución, se declaró la responsabilidad respecto a la citada conducta infractora.
- 177. No obstante, en el referido Acápite, teniendo en consideración la información presentada por el administrado en su Descargo III presenta el Informe de Ensayo IE-18-5174 elaborado por el laboratorio ANALYTICAL LABORATORY EIRL, correspondiente al monitoreo de emisiones atmosféricas realizado el 28 de diciembre de 2018.
- 157. En virtud de ello, se verificó los informes de Ensayo presentado por el administrado en sus descargos (I y II):

<sup>92</sup> Anexo de los descargos del administrado.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos


Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Informes de ensayo	Semestre	Parámetros	Resultado	LMP	Exceso
Informe 1-155567/16	II Semestre 2016	H <sub>2</sub> S	0.16	5	-96.8%
		MP	4.06	150	-97.3%
Informe 07546/17	I Semestre 2017	H <sub>2</sub> S	0.14	5	-97.2%
		MP	4.04	150	-97.3%
Informe IE-17-3375*	II Semestre 2017	H <sub>2</sub> S	-	5	No aplica*
		MP	4.5	150	-97.0%
Informe IE-18-2157	I Semestre 2018	H <sub>2</sub> S	-	5	No aplica*
		MP	4.7	150	-96.9%

158. Del análisis del Informe de Ensayo N° IE-18-2157 de fecha 11 de julio de 2018, se verificó que fue realizado por un laboratorio que no cuenta con acreditación del Instituto Nacional de Calidad (en adelante, **INACAL**) para el parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), conforme se corrobora en su contenido.
159. De la revisión de los informes de monitoreo adicionales que fueron presentados por el administrado, respecto al parámetro H<sub>2</sub>S, se evidencia que no fue evaluado mediante una metodología acreditada. Por lo tanto, conforme lo expresado en el D.S. N° 011-2009-MINAM, no se tiene certeza del cumplimiento de los LMP en las emisiones.
160. Adicionalmente, referente al Informe IE-17-3375, correspondiente al segundo semestre 2017, el método se realizó con un límite de cuantificación mayor al LMP establecido para dicho parámetro. En conclusión, del análisis de los dos últimos informes de ensayo antes mencionados, no permiten tener certeza si en la actualidad se cumplen los LMP del parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), en función a lo establecido en el D.S. N° 011-2009-MINAM.
161. Sin embargo, el administrado mediante Descargo III, presenta el Informe de Ensayo N° IE-18-5174, la misma fue realizado por el laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L.; quien si cuenta con la acreditación del método acreditado para el parámetro H<sub>2</sub>S tal como se detalla a continuación.

**SISTEMAS DE INFORMACION EN LINEA**

- Reporte de métodos por empresa
- Reporte de productos por norma o tipo de ensayo
- Reporte de métodos por producto



**INACAL**  
Instituto Nacional de Calidad  
Acreditación

**REPORTE DE METODOS POR EMPRESA**

Empresa: ANALYTICAL LABORATORY E.I.

Sede: CALLAO

Laboratorio: AMBIENTAL - AIRE/ EMISIONES  
Campo de Prueba: FISICOQUÍMICA (Incluye MUESTREO a excepción de Determinación de peso)

N°	Tipo Ensayo	Norma Referencia	Año	Título
62	AZUFRE TOTAL REDUCIDO (TRS) / SULFURO DE HIDROGENO (H2S)	EPA CFR Title 40, Appendix A-8 to part 60, Method 16A	2015	Determination of Total Reduced Sulfur Emission From Stationary Sources (Impinger Technique)
Producto(s): EMISIONES				
63	BENCENO	ALAB-LAB-20, Basado en ASTM D3687-07 (Reapproved 2012) (Validado) No incluye muestreo	2018	Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method
Producto(s): TUBO ABSORBENTE				
64	BENCENO	ASTM D3687-07 (Reapproved Ed. 2012)	2007	Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method
Producto(s): AIRE				
65	CADMIO	EPA CFR Title 40, Appendix A-8 to part 60, Method 29	2015	Determination of Metal Emissions from Stationary Sources
Producto(s): EMISIONES				



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

178. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de las conductas infractoras, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 18° del RPAS y el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamizaciones la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ALIMENTOS FINOS DEL PACÍFICO S.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 5 y 8 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N° 376-2018-OEFA/DFAI/SFAP variada por la Resolución Directoral N° 739-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Archivar los numerales 3, 4, 6 y 7 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 376-2018-OEFA/DFAI/SFAP variada por la Resolución Directoral N° 739-2018-OEFA/DFAI/SFAP del presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **ALIMENTOS FINOS DEL PACÍFICO S.A.**

**Artículo 3°.-** Ordenar a **ALIMENTOS FINOS DEL PACÍFICO S.A.**, que la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 4°** Informar a **ALIMENTOS FINOS DEL PACÍFICO S.A.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **ALIMENTOS FINOS DEL PACÍFICO S.A** que el incumplimiento dela medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará , la imposición de una multa coercitiva no menor a una (01) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva, en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesivamente e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22| de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 6°.-** Informar a **ALIMENTOS FINOS DEL PACÍFICO S.A.** que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **ALIMENTOS FINOS DEL PACÍFICO S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.-** Informar a **ALIMENTOS FINOS DEL PACÍFICO S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso que el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 22.2 del artículo 24° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **ALIMENTOS FINOS DEL PACÍFICO S.A** informar a esta Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

Atentamente,

[RMACHUCA]

RMB/VSCHA/cab



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09264810"



09264810